El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 18 de julio de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-004-2018-00109-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Luz Marina Antía Londoño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / CÁLCULO DEL IBL BAJO LEY 100 DE 1993 / INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO / ES FIGURA DIFERENTE AL REAJUSTE ANUAL DE LA PENSIÓN CON BASE EN EL IPC.**

… la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 100/93, por cuanto a la señora Luz Marina Antía Londoño, a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones -1º de abril de 1994-, le faltaban más de 10 años para acceder a la gracia pensional; exactamente, 17 años, 5 meses y 18 días, por haberse producido su natalicio el 19 de septiembre de 1956, ver fl.19.

Tal disposición normativa, establece que el IBL se calculará con el promedio de las sumas devengadas en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, siempre que el afiliado tenga más de 1250 semanas de aportes al sistema.

Bajo estos parámetros, indexando los salarios efectivamente cotizados por la actora durante los últimos 10 años, se obtiene un IBL de $2.477.221, que al proyectarle una tasa de remplazo del 66 %, por tener la actora 919 semanas cotizadas al sistema, como reconoció Colpensiones en la Resolución SUB 291816 de 2017, fl. 36, arroja una primera mesada pensional para el 2011 de $1.634.966. (…)

… considerando que no existe disparidad entre los valores establecidos en esta decisión y los determinados por Colpensiones en el acto administrativo de diciembre de 2017, improcedente resulta ordenar la reliquidación de la mesada pensional y por lo mismo, tal pedimento será negado. (…)

… dado que Colpensiones en la Resolución SUB292816 de 2017 resolvió negar la solicitud de indexación que le hiciere el demandante bajo el argumento de que las mesadas anualmente son ajustadas con arreglo a los lineamientos del artículo 14 de la Ley 100 (1993), de entrada se aclara que ello es distinto a lo peticionado por el accionante; aquello que reclama, es que las mesadas causadas -que incluyen sus variaciones anuales- sean llevadas a valores presentes al momento en que le sean de manera efectiva.

Dicho esto, cumple recordar que la indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero. Este concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho de obligaciones a fin de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo.

 En esta línea, considerando que según lo informan las resoluciones adosadas al proceso, el derecho pensional de la señora Antía Londoño se reconoció administrativamente en el año 2017 y que solo en este año fue ordenado el pago de las mesadas causadas durante anualidades anteriores desde el 2011, es claro que estas, sufrieron una mengua en su capacidad de compra y por lo tanto, a efectos de contrarrestarla, ineludible resulta acceder a la indexación deprecada, pues con ello se garantiza verdaderamente el pago total de la obligación, sin que pueda considerarse un mayor valor, en razón a que es la misma cuantía del pasado pero en términos presentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45a.m.), reunidos en la Sala de audiencias las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luz Marina Antía Londoño**contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

***IDENTIFICACION DE LOS PRESENTES:***

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se reliquide la prestación pensional que le fue reconocida por Colpensiones teniendo en cuenta el valor de indexado de los salarios sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años, que se indexe en valor de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas como retroactivo desde el 19 de septiembre de 2011 hasta la fecha de su pago total y, en consecuencia, se le cancele los valores correspondientes por concepto de la diferencia obtenida y se condene en costas a la entidad accionada.

Fundamenta sus pedimentos, en que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a través de la Resolución GNR 62803 del 1 de marzo de 2017, estableciendo el ingreso base de liquidación sin indexar los salarios sobre los cuales cotizó y omitiendo indexar las mesadas que le fueron reconocidas desde el año 2011; razón por la cual, relata, presentó una reclamación ante la entidad de seguridad social el 14 de diciembre de 2017, decidida mediante la Resolución SUB 292816 del 19 de diciembre de la misma anualidad, en la que se accedió a reliquidar la prestación incrementando la tasa de reemplazo del 63% al 66% y se incurrió nuevamente en las situaciones de inconformidad que motivaron la solicitud, al tiempo que fue denegada la misma.

Admitida la demanda, Colpensiones a través de su portavoz judicial allegó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones, arguyendo que la entidad reliquidó la prestación solicitada y que las mesadas pensionales son reajustas anualmente de manera oficiosa. En su defensa, propuso como excepciones de fondo: “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas” ver fls.57 a 61.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 1 de noviembre de 2018, en la que negó las pretensiones de la demanda, argumentando que para calcular el IBL de las pensiones en el RPM se aplica la fórmula de indexación definida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2011, radicado No. 35508, y que conforme a las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para calcular el IBL debía tenerse en cuenta el promedio de los últimos 10 años; por lo que, al realizar el correspondiente calculo arrojó un IBL de $2.217.041, que resulta ser inferior al reconocido por Colpensiones en la Resolución No. SUB 292816 de 2017, que fue de $2.477.221, es decir, más favorable al calculado por el despacho, y por ser el único punto de discordia respecto del reconocimiento pensional, absuelve a la entidad.

 ***III. RECURSO DE APELACIÓN***

 El vocero judicial de la demandante se alzó contra la decisión de primer grado al considerar que en las Resoluciones SUB 292816 y GNR 6803, ambas de 2017, mediante las cuales Colpensiones liquidó la mesada pensional, no indexó los valores, por lo que depreca se acceda a la reliquidación de la misma y la indexación de los valores reconocidos como retroactivo en las dos resoluciones expedidas por la entidad.

**Problema jurídico:**

*¿Es procedente reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida a la actora?*

*¿Es procedente indexar el retroactivo pensional reconocido a la actora?*

***Alegatos en esta instancia*:**

En este estado de las diligencias y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***IV. CONSIDERACIONES****:*

Para resolver la instancia, se tiene conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente, que a través de la Resolución No. GNR 62803 del 1 de marzo de 2017, Colpensiones le reconoció a la señora Luz Marina Antía Londoño, una pensión de vejez a partir del 19 de septiembre de 2011, en cuantía de $1.541.540, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, cuya liquidación se basó en 903 semanas cotizadas, un IBL de 2.446.889 y una tasa del 63%., ver fl. 13 a 17.

Se tiene acreditado igualmente, que través de la Resolución SUB 292816 del 19 de diciembre de 2017, Colpensiones reliquidó la prestación en mención, estableciendo como tasa de reemplazo el 66% y como valor de la primera mesada pensional, la suma de $1.634.966, reconociendo a título de retroactivo por las mesadas generadas hasta diciembre de 2017, la suma de $7.682.772, ver fl.32 a 41.

La actora solicita a través de esta acción judicial, se reliquide esa prestación, tomando en consideración el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, por considerar que Colpensiones no indexó los salarios sobre los cuales cotizó durante ese lapso y, de otro lado, pide la indexación de las mesadas pensionales reconocidas como retroactivo desde el 19 de septiembre de 2011 hasta la fecha del pago y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar las diferencias que resulten de dicha liquidación.

En este orden, inicialmente, corresponde a la Sala determinar si a la demandante se le aplicó el procedimiento aritmético correcto para obtener el IBL. Para ello, se tiene en cuenta que la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 100/93, por cuanto a la señora Luz Marina Antía Londoño, a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones -*1º de abril de 1994*-, le faltaban más de 10 años para acceder a la gracia pensional; exactamente, 17 años, 5 meses y 18 días, por haberse producido su natalicio el 19 de septiembre de 1956, ver fl.19.

Tal disposición normativa, establece que el IBL se calculará con el promedio de las sumas devengadas en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, siempre que el afiliado tenga más de 1250 semanas de aportes al sistema.

Bajo estos parámetros, indexando los salarios efectivamente cotizados por la actora durante los últimos 10 años, se obtiene un IBL de $2.477.221, que al proyectarle una tasa de remplazo del 66 %, por tener la actora 919 semanas cotizadas al sistema, como reconoció Colpensiones en la Resolución SUB 291816 de 2017, fl. 36, arroja una primera mesada pensional para el 2011 de $1.634.966.

Dicho monto obtenido por la Sala, es superior al calculado por el a-quo en cuantía de $2.217.041, quien valga anotar, según se observa de la liquidación que se anexó a la providencia de primer grado, determinó en forma errada el IPC aplicable para el año 2002 e incurrió en un equívoco aritmético al establecer el salario promedio.

 Sin embargo, considerando que no existe disparidad entre los valores establecidos en esta decisión y los determinados por Colpensiones en el acto administrativo de diciembre de 2017, improcedente resulta ordenar la reliquidación de la mesada pensional y por lo mismo, tal pedimento será negado.

Zanjado lo anterior, acorde con el problema jurídico planteado y con apego a las previsiones del artículo 287 del C.G.P., se procede complementar la sentencia del inferior en relación con la pretensión de indexación del retroactivo pensional que le fue reconocido a la demandante a partir del 19 de septiembre de 2011.

Con este propósito, dado que Colpensiones en la Resolución SUB292816 de 2017 resolvió negar la solicitud de indexación que le hiciere el demandante bajo el argumento de que las mesadas anualmente son ajustadas con arreglo a los lineamientos del artículo 14 de la Ley 100 (1993), de entrada se aclara que ello es distinto a lo peticionado por el accionante; aquello que reclama, es que las mesadas causadas -que incluyen sus variaciones anuales- sean llevadas a valores presentes al momento en que le sean de manera efectiva.

Dicho esto, cumple recordar que la indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero. Este concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho de obligaciones a fin de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo.

 En esta línea, considerando que según lo informan las resoluciones adosadas al proceso, el derecho pensional de la señora Antía Londoño se reconoció administrativamente en el año 2017 y que solo en este año fue ordenado el pago de las mesadas causadas durante anualidades anteriores desde el 2011, es claro que estas, sufrieron una mengua en su capacidad de compra y por lo tanto, a efectos de contrarrestarla, ineludible resulta acceder a la indexación deprecada, pues con ello se garantiza verdaderamente el pago total de la obligación, sin que pueda considerarse un mayor valor, en razón a que es la misma cuantía del pasado pero en términos presentes.

Determinada la existencia del derecho, debe adentrarse la Sala a estudiar si en virtud del paso del tiempo se extinguió la posibilidad de reclamar tal indexación sobre el retroactivo o si existió algún acto que interrumpiera ese lapso.

Los cánones de los artículos 151 del CPLSS y 488 del CL, establecen que las acciones emanadas de los derechos sociales prescriben en los tres años siguientes a la fecha de su causación.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos fijados en la sentencia SL9319-2016, debe decirse que dicho lapso puede ser interrumpido a través de dos mecanismos que coexisten y no son excluyente entre sí. En este orden, supeditado a las reglas de los artículos 6 y 151 del C.P.T. y S.S., puede el acreedor interrumpir el término prescriptivo con la reclamación administrativa o con un simple escrito, y a su vez, en línea con lo estatuido en el artículo 2539 del Código Civil, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 de la norma procesal del trabajo, igualmente puede el deudor interrumpirlo en un acto voluntario e inequívoco, en el que reconozca tácita o expresamente la obligación.

Como fue explicado en la sentencia mencionada, el entendimiento de la interrupción en cada caso es diferente. Cuando la interrupción natural proviene de acreedor, según lo contemplado en el artículo 151, la misma tiene lugar por una sola vez. En cambio, cuando la misma emana del deudor, no existe restricción o límite alguno en torno a la posibilidad de hacerlo en variadas oportunidades.

Luego, como también precisado en la providencia invocada*: “se interrumpiere la prescripción de manera natural por el acreedor, en los condiciones antedichas, y también en forma natural por el deudor, para los efectos de comenzar a contar nuevamente el término se tendrá en consideración la última interrupción, bien por el acreedor o bien por el deudor; acto natural que, se insiste, debe producirse previamente a la consolidación del plazo de la prescripción.”*

De esta manera, siguiendo igualmente las directrices implícitas en la sentencia CSJ SL198-2018 para la adecuada aplicación de estas reglas, en vista que la documental contenida en el CD de folio 62 da cuenta que la última reclamación de la pensión de vejez que la demandante hizo a Colpensiones el 31 de agosto de 2016 fue la que concluyó con el acto de reconocimiento de la prestación en la Resolución GNR 383143 del 16 de diciembre de 2016 y posterior expedición de la de la Resolución GNR62803 del 17 de marzo de 2017, siendo presentada la demanda el 2 de marzo de 2018, la indexación de las mesadas adeudadas como retroactivo y exigibles antes del 31 de agosto de 2013 están afectas por dicho fenómeno extintivo de las obligaciones y así se declarará.

Consecuentemente, se condenará Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, la indexación de las mesadas correspondientes retroactivo pensional exigible desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017, desde el momento de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago.

Conforme con lo anterior, efectuados los cálculos correspondientes se encuentra que por concepto del retroactivo pensional indexado, incluyendo las diferencias generadas con ocasión de la reliquidación debidamente actualizados, la entidad demandada debió pagar a la actora una suma total de $148.859.070. Ahora bien, prescrita la suma de $9.783.202 y habiendo sido reconocida a través de la Resolución GNR 62803 de marzo de 2017 y la Resolución SUB 291816 de 2017 la suma de $129.212.515, queda un saldo insoluto de $943.318 por concepto de indexación.

 Al tenor de lo hasta aquí expuesto, se revocará la sentencia apelada, se declarará probada la excepción de prescripción y se condenará a Colpensiones al pago de la indexación en la forma como se ha señalado.

 Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso. Las de primer grado estarán a cargo de la entidad demandada en un 20%.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Revocar**la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia,
2. **Declarar probada** la excepción de prescripción formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en relación con las sumas que por concepto de la indexación del retroactivo pensional le correspondiere a **Luz Marina Antía Londoño** por las mesadas causadas con anterioridad al 31 de agosto de 2013.
3. **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a reconocer y pagar a **Luz Marina Antía Londoño**, la suma de $943.318 por concepto de la indexación de las mesadas correspondientes retroactivo pensional causado desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017.
4. **Condenar** en costas de primer grado a la entidad demandada un 20%
5. **Absolver** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por **Luz Marina Antía Londoño**
6. Sin costas en esta sede.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

 *Magistrada Magistrada*